

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA TITULARIDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. PLANTEADOS POR RETAMA II ENERGY, S.L., RETAMA III ENERGY, S.L. Y SABIAGREEN, S.L. POR LAS DENEGACIONES DE ACCESO DE LAS INSTALACIONES MORELÁBOR, MONTEJÍCAR Y HUELMA I, DE 4,56 MW CADA UNA, EN LÍNEAS SUBYACENTES A LAS SUBESTACIONES IZNALLOZ 20 Y CAMPILLO 20

Expediente CFT/DE/012/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 17 de noviembre de 2022.

Vistas las solicitudes de RETAMA II ENERGY, S.L., RETAMA III ENERGY, S.L. Y SABIAGREEN, S.L por las que se plantean conflictos de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del primer conflicto acumulado

En fecha 17 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de RETAMA II, S.L. (RETAMA), en virtud del cual interpone un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN) por la denegación de acceso de la instalación Morelábtor (4,56 MW) en la subestación IZNALLOZ 20.

RETAMA expone en su escrito los siguientes argumentos, de forma aquí resumida:

- El día 17 de diciembre de 2021, recibió carta de contestación de EDISTRIBUCIÓN denegando la solicitud de permiso de acceso y conexión a la red de distribución de la instalación de generación “MORELÁBOR” de 4,56 MW de potencia instalada para conectar en la subestación “IZNALLOZ 20”.
- No es posible que la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total de la red parta de una tensión previa superior, descendiendo esta al conectar la instalación.
- Es errónea la afirmación de que no existía capacidad en el nudo de la subestación de Iznalloz a la fecha de la solicitud del punto de conexión.
- Tras la admisión a trámite de la solicitud de acceso el 31 de agosto de 2021, describe incongruencias en los listados de acceso publicados por EDISTRIBUCIÓN los meses posteriores de octubre y noviembre.
- EDISTRIBUCIÓN hace referencia a líneas y subestaciones de 66 kV que no deberían afectar a la subestación “IZNALLOZ 20” para la que se solicita el acceso y conexión, cuando además no se hace referencia a ninguna saturación específica en la tensión de 20 kV, tratándose de un proyecto menor a 5 MW, donde la afección a otros nudos de distribución no debería de ser un limitante.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, RETAMA concluye su escrito de interposición solicitando la estimación del conflicto, con anulación de la contestación de acceso de EDISTRIBUCIÓN y concesión de dicho acceso. Subsidiariamente, solicita que se conceda un punto alternativo de acceso en un plazo de dos meses y la práctica de prueba documental, que posteriormente ha sido incorporada al procedimiento.

Junto con el escrito de interposición, RETAMA aporta la documentación que considera oportuna en apoyo de sus pretensiones, según consta igualmente incorporada al procedimiento.

SEGUNDO. Interposición del segundo conflicto acumulado

En fecha 17 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de RETAMA III ENERGY, S.L. (RETAMA, por acumulación con el anterior), en virtud del cual interpone un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN por la denegación de acceso de la instalación Montejícar (4,56 MW) en la subestación CAMPILLO 20.

RETAMA expone en su escrito argumentos similares a los resumidos en el anterior antecedente, referidos al nudo de conexión solicitado (CAMPILLO 20), concluyendo la interposición del conflicto con las mismas solicitudes antes referidas y aportando así mismo la documentación considerada oportuna en apoyo de sus pretensiones, que consta incorporada al procedimiento.

TERCERO. Interposición del tercer conflicto acumulado

En fecha 17 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de SABIAGREEN, S.L. (RETAMA, por acumulación con los anteriores), en virtud

del cual interpone un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN por la denegación de acceso de la instalación Huelma I (4,56 MW) en la subestación CAMPILLO 20.

Igualmente, RETAMA expone en su escrito argumentos similares a los ya resumidos, referidos al nudo de conexión solicitado (CAMPILLO 20), concluyendo la interposición del conflicto con las mismas solicitudes referidas y aportando así mismo la documentación considerada oportuna en apoyo de sus pretensiones, que consta así mismo incorporada al procedimiento.

CUARTO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Mediante oficios de 1 de abril de 2022 se comunicó a RETAMA y EDISTRIBUCIÓN, en su condición de interesados, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

En dichas comunicaciones de inicio se puso de manifiesto que, apreciada evidente identidad sustancial entre los conflictos citados en los anteriores antecedentes y al amparo de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 39/2015, se acordaba la acumulación de todos ellos en un único conflicto de referencia CFT/DE/012/22, no procediendo contra dicho acuerdo recurso alguno.

Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por RETAMA, junto con su documentación, concediendo un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto acumulado. Así mismo, se requirió a EDISTRIBUCIÓN la información detallada, relacionada igualmente con dicho objeto. En el expediente, consta notificado este documento a EDISTRIBUCIÓN en fecha 8 de abril de 2022.

QUINTO. Reiteración del requerimiento de información a EDISTRIBUCIÓN

Transcurrido el plazo otorgado a EDISTRIBUCIÓN para que atendiese el requerimiento de información incluido en la comunicación de inicio del procedimiento, mediante oficio de esta Comisión de fecha 30 de mayo de 2022, notificado a esa distribuidora el 1 de junio de 2022 según consta acreditado en el procedimiento, se reiteró el requerimiento de información sobre (i) el listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas con punto de conexión en la red de influencia de los nudos IZNALLOZ 20 y CAMPILLO 20, (ii) primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, (iii) última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó la concesión del permiso y (iv), en caso de que se hubiese otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad a la de las instalaciones Morelábor, Montejícar y Huelma I, que se explicase el motivo, indicando la fecha en que se tuvo conocimiento, en su caso, del afloramiento de capacidad.

Mediante documento recibido en el Registro de la CNMC el 2 de junio de 2022, EDISTRIBUCIÓN puso de manifiesto no tener constancia de haber recibido la comunicación antes referida de inicio del procedimiento, incluyendo el citado requerimiento de información, solicitando su nueva notificación y apertura de plazo de alegaciones.

Mediante oficio de esta Comisión de 6 de junio de 2022, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN de los documentos acreditativos de la notificación a esa distribuidora de la comunicación de inicio de fecha 1 de abril de 2022, incluso del referido requerimiento de información, señalando que el plazo para atender su reiteración se contaba desde su notificación el 1 de junio de 2022.

SEXTO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Con fecha 15 de junio de 2022 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, en el que manifiesta lo siguiente, recogido de forma resumida:

- En relación con las solicitudes de acceso y conexión de las tres instalaciones objeto del presente conflicto acumulado, admitidas a trámite respectivamente en fechas 30/08/21, 30/08/2021 y 24/09/2021, en ningún caso se reflejan entre las capacidades ocupadas o en trámite de las publicaciones al realizarse estas solicitudes en la red de MT subyacente de subestaciones, cuando por normativa solamente se publican aquellas que se realizan en los nudos de las subestaciones. En cualquier caso, las capacidades publicadas como disponibles solo deben considerarse como una referencia de la capacidad máxima de la red subyacente, dado que ésta comparte las limitaciones zonales que afectan a la subestación.
- En general, el hecho de que las capacidades de las solicitudes admitidas no aparezcan incluidas en la columna correspondiente a la capacidad “admitida y no resuelta” de las publicaciones del mes siguiente a su admisión a trámite, es debido a que sus respectivos estudios específicos de capacidad resultaron no viables antes de tales publicaciones.
- Tras señalar la normativa de aplicación en relación con la publicación de capacidades en la plataforma -artículo 5 del RD 1183/2020 y artículo 12 de la Circular 1/2021-, señala que la capacidad publicada es según la Resolución el resultado de un estudio en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada).
- EDISTRIBUCIÓN considera así los valores de potencia informados en la página web los siguientes:

Capacidad de acceso ocupada es la suma de la generación ya conectada y de la generación aún no conectada, pero con permisos de acceso y conexión emitidos en dicha subestación para ese nivel de tensión, desagregadas por posición, en MW.

Capacidad de acceso disponible es la potencia máxima de nueva generación que puede conectarse en dicha subestación para ese nivel de tensión, la cual se calcula, de acuerdo con el escenario descrito en las Especificaciones de detalle de la Circular 1/2021 de la CNMC, teniendo

en cuenta como “Capacidad de acceso ocupada” la generación ya conectada y con permisos de acceso y conexión concedidos tanto en dicha subestación como en el resto de la red eléctrica, pero no la comprometida por solicitudes admitidas pero no resueltas.

Capacidad de acceso admitida y no resuelta (en trámite) es la suma de la capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permiso de acceso y conexión de generación admitidas, conforme al RD 1183/2020, en dicha subestación para ese nivel de tensión, y no resueltas a la fecha de elaboración del informe, en MW.

- Además, EDISTRIBUCIÓN recuerda que *“los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumable. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima”.*
- *“En consecuencia, las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo y en función de las solicitudes que reciba el gestor de la red de distribución, por eso las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas”.*
- Analizada así la regulación en cuanto a la capacidad publicada de modo informativo, luego ha de realizarse el estudio individual de capacidad como establece el Anexo I de la Circular 1/2021, en el que deben tenerse en cuenta las instalaciones con prelación, de las cuales, sin embargo, solo se publican como capacidad solicitada las que lo piden directamente en las barras de la subestación, no en líneas de AT o en la red de MT porque solo se ha de publicar en los nudos y no en todas las líneas.
- Por ello concluye EDISTRIBUCIÓN, *“La consideración de las solicitudes en trámite ya sea con conexión directa en subestación o no, en la práctica detraen capacidad disponible respecto a los valores publicados. Y no sólo detraerán capacidad disponible del nudo en el que pretenden conectar, podrán detraer capacidad también de cualquier nudo eléctricamente próximo que pueda verse afectado”.*
- Aunque la capacidad de acceso tiene carácter nodal, cuando se alcancen una o varias limitaciones quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por esas limitaciones. En este sentido, las Especificaciones de Detalle advierten que la conexión de un generador puede producir sobrecargas, tensiones inadmisibles o variaciones de tensión importantes en niveles de tensión diferentes al de conexión, por lo que debe contemplarse la red de distribución como un conjunto, debiendo evaluar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión.
- Las capacidades disponibles en los nudos IZNALLOZ 20 y CAMPILLO 20 no son sumables puesto que, al estar eléctricamente conectados dichos nudos mediante una red mallada, la capacidad otorgada en cualquiera de ambos detrae capacidad, en mayor o menor medida, de los nudos del resto de la zona, al compartir las mismas limitaciones de la red de distribución.
- En el presente caso, en el momento de estudiarse las solicitudes de las sociedades reclamantes para las instalaciones objeto del conflicto, había otras solicitudes de acceso en trámite en la “zona de influencia”, con mejor prelación que la solicitud de aquellas, lo que agotó la capacidad zonal y

consecuentemente la de los nudos IZNALLOZ y CAMPILLO. Atendiendo al requerimiento de información cursado por esta Comisión, aporta como Documento 2 una relación detallada de las solicitudes de acceso mayores de 100 kW recibidas y admitidas en las subestaciones de la “zona de influencia” desde el 1 de julio de 2021 hasta la notificación del inicio del presente conflicto, en las líneas y nudos de subestaciones que tienen influencia en los nudos solicitados, como soporte de la falta de capacidad en cada uno de ellos al tiempo de realización de los estudios específicos de las instalaciones objeto del presente conflicto acumulado.

- Respecto de la solicitud de acceso para la instalación Morelábor, la comunicación denegatoria remitida indica la existencia de incumplimientos cuantitativos de saturación en la cadena eléctrica IZNALLOZ 20 kV/PINAR, según consta.
- En relación con la solicitud de acceso para la instalación Montejícar, la respectiva comunicación denegatoria remitida indica la existencia de incumplimientos cuantitativos de saturación en la cadena eléctrica CAMPILLO 20 kV/LOMA_TEJON, según igualmente consta.
- Por último, respecto a la solicitud de acceso para la instalación Huelma I, la comunicación denegatoria remitida indica así mismo la existencia de incumplimientos cuantitativos de saturación en la cadena eléctrica CAMPILLO 20 kV/ARBUNIEL, según consta.
- Las subestaciones IZNALLOZ y CAMPILLO se conectan en “antena” (simple circuito) desde la subestación Atarfe 66 kV, de manera que ésta es la única vía de evacuación que poseen hacia la red de transporte. Ambas subestaciones se unen en una conexión en “T” hacia la SET Atarfe, que es el tramo de la antena que se encuentra saturado por encima de su capacidad nominal en N (línea 66 kV T_Iznalloz – Atarfe) y, por tanto, incrementaría su nivel de saturación en caso de conexión de generación adicional en la subestación IZNALLOZ y/o CAMPILLO.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito de alegaciones y que se da por reproducida en el procedimiento, inclusive la interesada por RETAMA como prueba documental, en atención al requerimiento de información cursado en el marco de su instrucción.

Por lo anterior, EDISTRIBUCIÓN solicita a la CNMC que dicte Resolución por la que se desestime el presente conflicto acumulado.

SÉPTIMO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de la CNMC de 31 de agosto de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Transcurrido el plazo de audiencia concedido, no consta en el procedimiento que las sociedades interesadas hayan presentado alegaciones.

OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto acumulado de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto acumulado como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en la tramitación del procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto acumulado

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Consideraciones sobre la ausencia de capacidad en la red de distribución

Antes de analizar las causas de la denegación y en consecuencia si se considera si existe o no falta de capacidad en la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN para los accesos solicitados por RETAMA, se indica que las alegaciones realizadas por ese promotor en relación con la discrepancia entre la información publicada por EDISTRIBUCIÓN y el resultado negativo de los tres estudios individualizados han sido resueltas por Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022. En aras de la brevedad y a los efectos de tener por contestada esta alegación de RETAMA, se remite al contenido de la citada Resolución, que se da aquí por reproducida a todos los efectos.

Con respecto a la falta de capacidad en la red de distribución, el objeto del conflicto acumulado se centra en el análisis de la saturación invocada por EDISTRIBUCIÓN, en relación con la situación de las subestaciones IZNALLOZ, CAMPILLO y su red de influencia, tras tomar en consideración de forma individualizada los tres proyectos de RETAMA, al tratarse de subestaciones que se conectan en simple circuito desde la subestación ATARFE 66 kV, de manera que ésta es la única vía de evacuación que poseen hacia la red de transporte, según consta acreditado con el mapa de topología de red en la zona descrita, aportado por EDISTRIBUCIÓN (folio 317 del expediente).

Como ya se ha indicado anteriormente, el hecho de que EDISTRIBUCIÓN haya venido publicando la existencia de capacidad en esas subestaciones, no obsta para que el resultado de los estudios individualizados en los que se acrediten la falta de capacidad nodal y/o zonal pueda ser plenamente conforme con la normativa de acceso y conexión.

Procediendo así al análisis de las denegaciones de cada una de las instalaciones se pueden llegar a las siguientes conclusiones.

Instalación Morelábor: Se trata de una instalación de 4,56 MW a conectar en la cadena eléctrica IZNALLOZ 20 kV / PINAR /56664|D.56665/A609906. En dicha cadena en el momento del estudio no hay ningún MPE conectada o con permiso de acceso y conexión.

E-DISTRIBUCIÓN indica que concurren las siguientes causas de denegación total o parcial.

-En primer lugar, la capacidad de acceso por potencia de cortocircuito es de 4,17 MW, lo que ya supone una primera limitación a la capacidad solicitada (4,56 MW).

-En segundo lugar, la capacidad de conexión/desconexión supera ampliamente el 3% establecido en la normativa de acceso alcanzando el 9%. Según este criterio solo sería posible otorgar acceso a 1,3 MW de los 4,56 MW solicitados.

-En tercer lugar, también se supera la tensión reglamentaria máxima del 107% en situación de plena disponibilidad. En este caso, la limitación es parcial, ya que el punto de partida es del 103% por lo que sería posible la conexión de 1,3 MW anteriormente referida.

-En cuarto lugar, se detectan una serie de limitaciones zonales. La primera en el propio transformador de la SET de Iznalloz de la que subyacente la línea en la que se pretende la conexión. En este caso, los 4,56 MW suponen alcanzar un grado de saturación del 122,2%, pero al ser el punto de partida del 65,2% es posible, de nuevo, la viabilidad de una instalación de 1,3 MW, capacidad máxima según criterio de la conexión/desconexión.

-En quinto lugar, en situación de N-1 se indican saturaciones en la línea Atarfe-Iznalloz 66kV que es la única vía de salida de la generación producida por la futura instalación. En este único caso, existe una saturación previa por lo que el resultado del análisis justificaría una denegación total de la capacidad.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que, de conformidad con el listado de solicitudes remitido por E-DISTRIBUCIÓN (folio 352 del expediente) existe una solicitud (364651) para una instalación de 23 MW a conectar en la SET de Iznalloz al nivel de tensión de 66kV que ha sido considerada viable en distribución, pero cuyo procedimiento está suspendido por estar reservado a concurso el nudo de Atarfe 220kV. Esta solicitud dado su tamaño es la que satura por sí sola la línea de 66kV que une Iznalloz con Atarfe, por tanto, esta instalación está condicionando la evaluación de capacidad efectuada en relación con la instalación Morelábor, cuya denegación por la concurrencia de la indicada saturación de la línea de alta tensión ha sido precipitada puesto que no se sabe en este momento si el informe de aceptabilidad será o no positivo, y, en consecuencia, si habrá o no capacidad para las instalaciones, como Morelábor, cuya viabilidad depende directamente de la instalación cuyo procedimiento está suspendido.

Nada obsta a esta conclusión la consideración de E-DISTRIBUCIÓN de que las solicitudes que median entre la de Morélabor y la indicada de 23 MW agotarían en todo caso la capacidad, puesto que E-DISTRIBUCIÓN no tiene en cuenta que algunas de ellas no han planteado conflicto y que otras, que sí lo hayan podido plantear, pueden no estar interesadas o, en su caso, no ser viables en la red de transporte (por ejemplo, la solicitud 370069 de 21,5 MW ha planteado conflicto, pero requerirá igualmente de informe de aceptabilidad). Estas cuestiones no se pueden valorar en este momento, sino una vez que se evalúe la viabilidad en la red de transporte de la solicitud de 23 MW.

Estas consideraciones permiten la estimación parcial del conflicto planteado en relación con la instalación Morelábor, dejando sin efecto la comunicación por la que se deniega la solicitud de acceso y conexión y restaurando la misma en su orden de prelación. No obstante, a la vista de las limitaciones locales -que son ajenas al hecho de que haya solicitudes previas en suspenso- no se podría otorgar más de 1,3 MW, que es el mínimo de las capacidades de acceso disponibles según las limitaciones locales.

Instalación Montejúcar: Se trata de una instalación de 4,56 MW a conectar en la cadena eléctrica CAMPILLO/20/LOMA_TEJON/D.56588|S35331. En dicha cadena en el momento del estudio no hay ningún MPE conectada o con permiso de acceso y conexión, pero sí se han tenido en cuenta 270kW de generación.

E-DISTRIBUCIÓN indica que concurren las siguientes causas de denegación total o parcial.

-En primer lugar, la capacidad de acceso disponible por potencia de cortocircuito es de 3,83 MW, lo que ya supone una primera limitación a la capacidad solicitada (4,56 MW).

-En segundo lugar, la capacidad de conexión/desconexión supera ampliamente el 3% establecido en la normativa de acceso alcanzando el 10,75%. Según este criterio solo sería posible otorgar acceso a 1,05 MW de los 4,56 MW solicitados.

-En tercer lugar, en un nodo hay sobretensiones. En este caso, la limitación es parcial, ya que el punto de partida es del 103.3% por lo que sería posible la conexión de 1,05 MW anteriormente referida.

En cuanto a las limitaciones zonales solo se detectan dos, siendo la única relevante la saturación de la línea Iznalloz-Atarfe 66kV.

Se trata, por tanto, de un supuesto idéntico al ya analizado. Ha de estimarse parcialmente el conflicto de acceso planteado respecto a esta instalación, pero la solicitud de acceso y conexión restaurada solo podrá ser por 1,05 MW que es la capacidad máxima disponible según los criterios locales analizados.

Instalación Huelma: Se trata de una instalación de 4,56 MW a conectar en la cadena eléctrica CAMPILLO/20/ ARBUNIEL/D.30743|D.S64002. En dicha cadena en el momento del estudio no hay ningún MPE conectada o con permiso de acceso y conexión, pero sí se han tenido en cuenta 200kW de generación.

E-DISTRIBUCIÓN indica que concurren las siguientes causas de denegación total o parcial.

-En primer lugar, la capacidad de acceso disponible por potencia de cortocircuito es de 3,67 MW, lo que ya supone una primera limitación a la capacidad solicitada (4,56 MW).

-En segundo lugar, la capacidad de conexión/desconexión supera ampliamente el 3% establecido en la normativa de acceso alcanzando el 5,7%. Según este criterio solo sería posible otorgar acceso a 0,85 MW de los 4,56 MW solicitados.

-En tercer lugar, en un nodo hay sobretensiones. En este caso, la limitación es parcial, ya que el punto de partida es del 106.4% por lo que sería posible la conexión de 0,85 MW anteriormente referida.

En cuanto a las limitaciones zonales solo se detectan una, la saturación de la línea Iznalloz-Atarfe 66kV.

Se trata, por tanto, de un supuesto idéntico a los ya analizados. Ha de estimarse parcialmente el conflicto de acceso planteado respecto a esta instalación, pero la solicitud de acceso y conexión restaurada solo podrá ser por 0,85 MW que es la capacidad máxima disponible según los criterios locales analizados.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Estime parcialmente los conflictos de acceso acumulados a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. planteados por RETAMA II ENERGY, S.L., RETAMA III ENERGY, S.L. Y SABIAGREEN, S.L. por las denegaciones de acceso a las instalaciones MORELÁBOR, MONTEJÍCAR Y HUELMA I, de 4,56 MW cada una con pretensión de conexión en líneas subyacente a las subestaciones de IZNALLOZ 20 y CAMPILLO 20.

SEGUNDO. Deje sin efecto las correspondientes comunicaciones denegatorias de ambas solicitudes, notificadas por E-DISTRIBUCIÓN en fecha 17 de diciembre de 2021, procediendo a la restauración de las solicitudes de acceso y conexión, con las capacidades máximas indicadas en el fundamento jurídico tercero, suspendiendo su tramitación hasta el momento en que se resuelva el concurso de capacidad del nudo de la red de transporte ATARFE 220 kV, y se emitan los informes de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte que se encuentran suspendidos para las solicitudes de más de 5 MW con mejor orden de prelación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., RETAMA II ENERGY, S.L., RETAMA III ENERGY, S.L. y SABIAGREEN, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.